

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 48/2017

En Madrid, a 3 de febrero de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso contra la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFEDETO) planteado por D. XXX, Presidente del XXX, solicitando la anulación de las elecciones celebradas en la mesa electoral de Lugo del estamento de Clubes de Precisión en la circunscripción autonómica de Galicia, por la supuesta emisión irregular del voto por el Club XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El 23 de enero de 2017 se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso planteado por D. XXX, Presidente del XXX, solicitando la anulación de las elecciones celebradas en la mesa electoral de Lugo del estamento de Clubes de Precisión en la circunscripción autonómica de Galicia, por la supuesta emisión irregular del voto por el Club XXX.

SEGUNDO. - El referido escrito venía acompañado de informe de la Junta Electoral de la RFEDETO en el que tras realizar diferentes consideraciones, a las que después se hará referencia, solicita la desestimación de la pretensión del recurrente.

TERCERO. - El 31 de enero de 2017, mediante correo electrónico, y el 2 de febrero de 2017, a través del registro del Consejo Superior de Deportes, D. XXX, Presidente de la Federación Gallega de Tiro Olímpico, remite alegaciones relacionadas y manifiesta que la Federación Gallega ha cumplido estrictamente con las normas emanadas de la Junta Electoral y del Reglamento Electoral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estas reclamaciones con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas y de lo que prevé el art. 64 del Reglamento Electoral de la RFEDETO.

SEGUNDO.- El recurrente tiene legitimación para plantear la pretensión aquí examinada, en cuanto representante de un club que se ha presentado a las elecciones en el estamento sobre el que versa el recurso.

TERCERO.- El recurrente solicita la anulación de las elecciones celebradas en la mesa electoral de Lugo del estamento de Clubes de Precisión en la circunscripción autonómica de Galicia, por la supuesta emisión irregular del voto por el Club XXX. Dicho voto fue emitido





por D. XXX, que no consta ni como directivo ni como socio de dicho club, sosteniendo el recurrente que es directivo de otro club, el Club de Tiro Doce Sesenta de Lugo.

El voto resultaría decisivo vistos los resultados de la votación, al obtener 3 votos el XXX y el XXX (y no 2, como dice erróneamente el recurrente) y 2 votos el XXX.

La Junta Electoral reconoce los hechos, si bien aclara que admitió la representación aportada por el Club XXX, y que ante la reclamación del recurrente, dio traslado a esta entidad, que ratificó su voluntad de otorgar su representación a D. XXX, haciéndolo mediante escrito suscrito firmado por el Presidente y el Secretario del referido club.

El recurso debe desestimarse por no apreciarse ninguna irregularidad. Se trata del voto de una persona jurídica y ni el Reglamento Electoral de la RFEDETO ni la legislación deportiva prohíben que el presidente de un club no pueda otorgar a un tercero la representación para su emisión, como ha ocurrido en el presente caso; sin que la circunstancia de que ese tercero pueda ser directivo de otro club resulte relevante a estos efectos, ni resulten aplicables para resolver el asunto discutido las disposiciones legales invocadas por el recurrente. El voto se ha emitido de acuerdo con la voluntad del legítimo representante de un club, sin que conste indicio alguno de que se haya podido producir un vicio en la prestación del consentimiento para su otorgamiento en tal sentido.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso planteado por D. XXX, Presidente del XXX, solicitando la anulación de las elecciones celebradas en la mesa electoral de Lugo del estamento de Clubes de Precisión en la circunscripción autonómica de Galicia.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO